



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 990-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL), el escrito de descargo presentado el 30 de junio de 2009, los demás actuados en el expediente N° 097-08-MA/E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a) Del 18 al 21 de junio de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, en la unidad minera "Colquijirca" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL), a cargo de la supervisora externa "Emaimesur SRL. Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- b) Mediante Oficio N° 990-2009-OS-GFM, notificado el 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a EL BROCAL, por supuestos incumplimientos graves a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹ (folio 158 del expediente N° 097-08-MA/E).

¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos(mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

- c) A través del escrito con registro N° 1196288 de fecha 30 de junio de 2009, EL BROCAL presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 160 al 173 del expediente N° 097-08-MA/E).
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- e) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- f) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

² Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP en el punto identificado como E-3 (E-6), correspondiente al efluente de aguas del depósito de relaves de la Unidad Minera COLQUIJIRCA y se descarga al ambiente, respecto a los parámetros pH, Pb, Cu y Fe.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetros incumplidos
E-3 (E-6)	efluente de aguas del depósito de relaves de la Unidad Minera COLQUIJIRCA y se descarga al ambiente	pH, Pb, Cu y Fe

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶.

2.2 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP en el punto identificado como E-OF/LS (E-7), correspondiente al efluente de aguas de la planta de neutralización de la Unidad Minera

⁵ Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

(...) ANEXO 1

Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

⁶ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

COLQUIJIRCA y que se descarga al ambiente, respecto a los parámetros pH, Zn y Fe.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetros incumplidos
E-OF/LS (E-7)	efluente de aguas del depósito de relaves de la Unidad Minera COLQUIJIRCA y se descarga al ambiente	pH, Pb, Cu y Fe

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-3 (E-6), correspondiente al efluente de aguas del depósito de relaves de la Unidad Minera COLQUIJIRCA y se descarga al ambiente, respecto a los parámetros pH, Pb, Cu y Fe.

- EL BROCAL menciona que el efluente del depósito de relaves N° 07, aflora a la superficie, siendo las aguas colectadas en una poza de sedimentación revestidas con geomembrana; para que, luego de un proceso de sedimentación por gravedad, sean recirculados a la planta concentradora. Sin embargo, debido a la presencia de precipitaciones, **existe una fracción mínima de agua que es descargada hacia el río San Juan. (Subrayado y cursiva es nuestro)**
- De igual manera, sostiene que cuenta con contramuestras las cuales han sido promediadas en el día de la supervisión, donde los resultados para los parámetros pH, Pb y Cu superan los NMP (tanto en su contramuestra, como en los resultados de la supervisión); en el caso del parámetro Fe, los resultados obtenidos en promedio del día de la supervisión se mantienen por debajo de los NMP.
- Por otro lado, EL BROCAL tiene programado instalar una planta de tratamiento para tratar la descarga e impedir los excesos evidenciados.

2.1.1 Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°114 -2012- OEFA/DFSAI

excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 12 del expediente N° 097-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado E-3 (E-6, Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente aguas del depósito de relaves, el cual descarga al ambiente.
- d. Los resultados del monitoreo del punto de control E-3 (E-6), se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA803506 (folios 57 al 60 del expediente N° 097-08-MA/E) y MA803553 (folios 76 al 79 y 81 al 84 del mismo expediente), expedido por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-002, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente E-3 (E-6) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-3 (E-6)	pH	6-9	Día 1 18/06/08	1° Turno (3:30)	11.70
				2° Turno (11:30)	11.50
				3° Turno (18:30)	11.20
			Día 2 19/06/08	1° Turno (05:00)	11.60
				2° Turno (13:00)	11.50
				3° Turno (22:00)	11.50
			Día 3 21/06/08	1° Turno (04:30)	11.50
				2° Turno (12:00)	11.30
				3° Turno (19:30)	11.40

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente E-3 (E-6) respecto al parámetro Pb

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-3 (E-6)	Pb	0.40	Día 1 18/06/08	1° Turno (03:30)	979.7
				2° Turno (11:30)	941.9
				3° Turno (18:30)	689.5
			Día 2 19/06/08	1° Turno (05:00)	686.9
				2° Turno (13:00)	663.1



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

			3° Turno (22:00)	593.9
		Día 3 21/06/08	1° Turno (04:30)	581.2
			2° Turno (12:00)	466.5
			3° Turno (19:30)	560.2

**Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente E-3 (E-6)
respecto al parámetro Cu**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-3 (E-6)	Cu	1	Día 1 18/06/08	1° Turno (3:30)	7.413
				2° Turno (11:30)	8.720
				3° Turno (18:30)	7.758
			Día 2 19/06/08	1° Turno (05:00)	6.011
				2° Turno (13:00)	5.944
				3° Turno (22:00)	5.987
			Día 3 21/06/08	1° Turno (04:30)	7.065
				2° Turno (12:00)	7.340
				3° Turno (19:30)	7.904

**Cuadro N° 4: Resultados del muestreo del efluente E-3 (E-6)
respecto al parámetro Fe**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-3 (E-6)	Fe	2	Día 1 18/06/08	1° Turno (3:30)	2.500
				2° Turno (11:30)	2.756
				3° Turno (18:30)	2.288

- d. Asimismo, cabe precisar que las muestras analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA803506 (folios 57 al 60 del expediente N° 097-08-MA/E) y N° MA803553 (folios 76 al 79 y 81 al 84 del mismo expediente).
- e. Respecto a lo argumentado por EL BROCAL, sobre los resultados de la contramuestra (promedio del día de la supervisión) del parámetro hierro (Fe), cabe precisar que los valores que se obtienen de las muestras deben ser



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°114 -2012- OEFA/DFSAI

entendidas como tal, en forma individual, sin llegar a promediarlas, correspondiendo comparar el resultado con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados de la contramuestra (promedio del día de la supervisión) no constituyen un medio probatorio válido.

- f. Adicionalmente, cabe señalar que la interpretación que hace EL BROCAL realizando promedios del día para los parámetros analizados no es válido, porque de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, promediar las muestras sólo es aceptable cuando se quiere hallar la Concentración Promedio Anual, que viene hacer una media aritmética de los resultados analíticos obtenidos durante un año calendario.
- g. Finalmente, con referencia a los parámetros pH, Pb y Cu, cabe indicar que superan los Niveles Máximos Permisibles para efluentes mineros metalúrgicos, conforme se sustentan en los Informes de Ensayo expedido por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-002; detallados en los literales precedentes; asimismo, EL BROCAL admite los excesos de los NMP para los valores de pH, Pb y Cu.
- h. Por otro lado, respecto a la manifestación de EL BROCAL acerca de que tiene programado instalar una planta de tratamiento para tratar la descarga de efluentes contaminados e impedir los excesos evidenciados; debemos precisar que conforme lo establece el artículo 5^{o7} del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo de Directivo N° 003-2011-OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable y por ende es pasible de sanción.
- i. En tal sentido, lo alegado por EL BROCAL respecto a la presente imputación, carece de sustento, conforme lo expresado en los considerandos precedentes. Por consiguiente, queda acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a EL BROCAL una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N°003 -2011-OEFA/CD
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

3.2 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-OF/LS (E-7), correspondiente al efluente de aguas de la planta de neutralización de la Unidad Minera COLQUIJIRCA y que se descarga al ambiente, respecto a los parámetros pH, Zn y Fe.

- a. EL BROCAL indica que los resultados obtenidos por la Supervisora difieren de los obtenidos por su contramuestra (promedio del día) para los parámetros Zn y Fe.
- b. Con relación al exceso del NMP para el parámetro pH, la empresa señala que cuenta con la Resolución Directoral N° 0511-2004-MEM-DGM, la misma que señala: *“Que, en el informe antes mencionado se determina que la referida empresa minera ha demostrado que con la descarga alcalina de su efluente a través del Punto de Monitoreo E-OF/LS con un pH=11.4 (alcalino) hacia el Riachuelo Andacancha, ha logrado bajar la acidez del mencionado riachuelo de un pH=3.83 (muy ácido) a un pH=5.10 (menos ácido), como también la reducción de las concentraciones, de Cadmio, Manganeso y Zinc, generando un impacto positivo hacia el referido riachuelo por ende al Rio San Juan”.*
- c. Sin embargo, la empresa minera sigue sosteniendo que la descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas (E-OF/LS) contribuye a la reducción de la contaminación ambiental, generando efectos favorables al ambiente.

2.2.1 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en los excesos de los NMP previstos en la citada resolución.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 13 del expediente N° 097-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado E-OF/LS (E-7), correspondiente al efluente de la planta de neutralización, respecto a los parámetros pH, Zn y Fe.
- d. Los resultados del monitoreo del punto de control E-OF/LS (E-7), se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA803506 (folios 57 y 59 del expediente N° 097-08-MA/E) y MA803553 (folios 76, 78, 81 y 83 del expediente señalado),



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

expedido por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-002, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente E-OF/LS (E-7) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-OF/LS (E-7)	pH	6-9	Día 1 Viernes 18/06/08	1° Turno (4:00)	9.50
				2° Turno (12:00)	9.50
				3° Turno (19:00)	10.50
			Día 2 19/06/08	1° Turno (05:30)	10.60
				2° Turno (13:30)	9.90
				3° Turno (22:30)	12.10
			Día 3 21/06/08	1° Turno (05:00)	9.60
				2° Turno (12:30)	11.50
				3° Turno (20:00)	9.10

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo del efluente E-OF/LS (E-7) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-OF/LS (E-7)	Zn	2.00	Día 2 19/06/08	1° Turno (05:30)	11.421
			Día 3 21/06/08	1° Turno (05:00)	9.405

Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente E-OF/LS (E-7) respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-OF/LS (E-7)	Fe	2	Día 2 19/06/08	1° Turno (05:30)	32.166
			Día 3 21/06/08	1° Turno (05:00)	23.282

- e. Respecto a lo argumentado por EL BROCAL, sobre los resultados de la contramuestra (promedio del día de la supervisión) de los parámetro hierro (Fe) y zinc (Zn), cabe precisar que los valores que se obtienen de las muestras deben ser entendidas como tal, en forma individual, sin llegar a promediarlas, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna “valor en cualquier momento” del anexo 1 de la Resolución



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que la contramuestra (promedio del día de la supervisión) contemplados en los cuadros presentados a folios 166 al 173 del expediente N° 097-08-MA/E no constituyen un medio probatorio válido.

- f. Adicionalmente, cabe señalar que la interpretación que hace EL BROCAL realizando promedios del día para los parámetros analizados no es válido, porque de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, promediar las muestras sólo es aceptable cuando se quiere hallar la Concentración Promedio Anual, que viene hacer una media aritmética de los resultados analíticos obtenidos durante un año calendario
- g. Respecto al exceso del parámetro pH, el cual genera un impacto positivo, sustentado en la Resolución Directoral N° 511-2004-MEM-DGM, cabe indicar que la empresa minera no ha acreditado con pruebas técnicas, informes de laboratorio y sustento técnico del laboratorio, que dicho exceso genere un impacto positivo, por lo que lo alegado carece de fundamento.
- h. En tal sentido, lo alegado por EL BROCAL respecto a la presente imputación, carece de sustento, conforme lo expresado en los considerandos precedentes. Por consiguiente, queda acredita el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a EL BROCAL una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

Sobre la gravedad de la infracción

- i. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^{o8} de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

⁸ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

- j. De igual modo, en el artículo 2º⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- k. Conforme a lo establecido en los artículos 74º¹⁰ y numeral 75.1¹¹ del artículo 75º de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- l. Por su parte, en el numeral 142.212 del artículo 142º de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**
"Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

¹⁰ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74º.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹¹ "Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹² "Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2012- OEFA/DFSAI

daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial.

- n. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de dos (02) infracciones graves a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

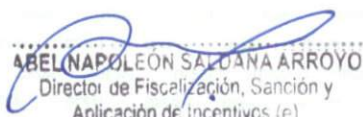
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA